



**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Purificación Tolima**

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación Tolima, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Rad.: 73-585-40-89-001-2023-00068-00 (6858)
De : **DIEGO HERMINSO ANDRADE AMAYA**
Vs.: **EMILIANA GONZALEZ DE ANDRADE**

Ante este Despacho el señor **DIEGO HERMINSON ANDRADE AMAYA** por intermedio de apoderado judicial instaura demanda Ejecutiva singular de Menor cuantía en contra de la señora **EMILIANA GONZALEZ DE ANDRADE**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de una obligación dineraria.

Del caso sería proferir el auto de mandamiento de pago, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

Frente a las pretensiones 3 y 4 incoadas por el apoderado de demandante tenemos que;

“3). SETENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS. (\$70.185.333.33) por los intereses moratorios causados a la presentación de esta demanda liquidados desde el 16 de febrero de 2021 al 30 de mayo de 2023.

4) se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera. A la liquidación del crédito, desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.”

En la pretensión 3ª se están solicitando los intereses moratorios de manera equivocada, toda vez que en su pretensión 3ª indica que se ordene el pago de los intereses moratorios desde 16 de febrero de 2021 hasta el 30 de mayo de 2023.

Sin embargo en su pretensión 4ª se solicita *“se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera. A la liquidación del crédito, desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.”*

Observando el Despacho y conforme al título valor adjunto, se determina que los intereses de mora empiezan a causarse al día siguiente de la fecha de

exigibilidad de la obligación; en el caso que nos ocupa desde el 16 de febrero de 2021, por lo tanto y de acuerdo a lo pretendido por el togado en su pretensión 4ª solicita el pago de intereses de mora desde que se hicieron exigibles y hasta que se satisfagan la pretensiones; por lo anterior estos intereses se estarían solicitando dos veces.

Por lo anterior, considera el Despacho que esta se deberá inadmitir de acuerdo a lo establecido en el numeral 4. de art. 82 del C. G. del Proceso; “ Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...).”

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

Reconocer al doctor JOSE FABIAN VASQUEZ SANCHEZ como apoderado del señor **Diego Herminso Andrade Amaya**, conforme a las facultades otorgadas en poder concedido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b834a3eb0b16baeb3a3666aa6178feddb620459c2529f4c30a312d35970092b0**

Documento generado en 02/06/2023 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>